



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

REF: Recurso de Queja en proceso de Unión Marital de Hecho de Leyda Alejandra Méndez Barreto contra Elisandro Rodríguez Urrego. RAD 11001-31-10-021-2017-00108-00.

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra el auto del 17 de septiembre de 2019, para que se conceda el recurso de apelación que interpuso el apoderado de las hermanas y padres del demandado, contra el auto que negó la apelación por extemporánea.

2. ANTECEDENTES:

En el proceso que nos ocupa la juez en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019, profirió sentencia, sin que la misma fuera objeto de apelación.

El 16 de mayo de 2019, las hermanas y padres del demandado señor Elisandro Rodríguez Urrego (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, formularon recurso de apelación contra la sentencia, cuya concesión fue negada por extemporáneo mediante auto del 17 de septiembre de ese mismo año.

Inconformes con lo resuelto, los quejosos interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación, el primero fue negado y concedido el segundo, mediante auto del 19 diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese podido incurrir al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar si era procedente conceder el recurso de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, la misma fue extemporánea.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se revisará si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente, de no ser así lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Sobre la procedencia de la apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso refiere que son apelables las sentencias de primera instancia.

Recurso que se propondrá de acuerdo con las reglas descritas en el artículo 322 ibídem, así:

*"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso **de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos...

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. (...)"

Acorde con recuento procesal efectuado, surge nítido lo acertado de la decisión adoptada por la *a-quo*, toda vez que el quejoso no apeló la sentencia proferida en audiencia del 14 de mayo de 2019, pues emitida la decisión en audiencia, la apelación deberá interponerse en forma **verbal inmediatamente después de pronunciada**. Lo que no ocurrió.

Así las cosas, como los quejosos no hicieron uso del recurso dentro del término legal concedido para ello, se tiene por bien denegado el mismo y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Nancy Rodríguez Urrego, Gloria Inés Rodríguez Urrego, Alicia Urrego de Rodríguez y Auriel Rodríguez Hernández, contra la providencia del 14 de mayo de 2019 proferida por la Juez Veintiuna de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de191edda84348d1657a52accafecb521148b4c9e90d3241a667fec0ac56cde7

Documento generado en 18/03/2021 03:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**